

Contestacion Demanda 76001 3103 010 2021 0028 00

Edgar Benitez Quintero <benitezquinteroabogado@gmail.com>

Mar 18/01/2022 16:58

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mrdiexdiex@gmail.com <mrdiexdiex@gmail.com>

Sres. Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali

Buenas tardes.

Como apoderado de la demanda señora Dilma Rita Gonzalez Guzman me permito adjuntar archivo que contiene la contestación de la demanda.

En los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP se remite copia a las demás partes intervinientes.

Cordialmente

Edgar Benitez Quintero

T.P 162.496 C. S de la J.

--

Benítez Quintero Abogados

Avenida 2G Norte N° 40-30

57 (2) 4465992 - 316 3012789

Cali - Valle

EDGAR BENÍTEZ QUINTERO
ABOGADO

Señora

JUEZ DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO

Cali Valle

REFERENCIA: Simulación instaurado por Octavio Enrique Diez Bastidas en contra de Dilma Rita González Guzmán y Otro.

RADICACION: 76001 3103 010 2021 00028 00

EDGAR BENITEZ QUINTERO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.789.181 y provisto con la Tarjeta Profesional de Abogado No. 162.496 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la demandada **DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN** según poder especial que se adjunta con el presente escrito, me permito contestar la demanda.

I. CONTESTACION DE LA DEMANDA

De forma preliminar me permito manifestar al despacho, que el fenómeno de simulación es el acuerdo de voluntades que se encamina a fingir determinado contrato, bien sea porque no se quiera realizar ninguno, o porque se desee celebrar otro diverso. Una de las labores que le corresponde al fallador de instancia cuando encuentra fallas en la demanda bien sea por falta de claridad de los hechos o de las pretensiones, es proceder a su interpretación siguiendo el sentido de esta y siempre buscando con ello lograr la efectividad de los derechos que no pueden sacrificarse por el formalismo extremo.

De conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso el demandante debe demostrar todos los elementos constitutivos de la pretensión, los que tratándose de simulación han sido señalados por la Corte de la siguiente manera:

"...cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método debe proceder a investigar primero si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada." (Sent. 30 de Mayo de 1.930, XXXVII,55).

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En el mismo orden en que aparecen planteados los hechos de la demanda, me pronuncio a continuación de manera individual sobre cada uno de ellos, así:

FRENTE AL HECHO 1: admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 2: Niego el hecho. El proceso se encuentra surtiendo la segunda instancia ante el Tribunal Superior de Cali Sala de familia.

FRENTE AL HECHO 3: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 4: Admito el hecho. Debo de manifestar que mi mandante fue ejecutada por su acreedor vía judicial mediante proceso ejecutivo que se llevo acabo en el juzgado 01 Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 76001 3103 001 2019 00220 00, en donde se realizó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula N° 370-194836.

FRENTE AL HECHO 5: Admito parcialmente el hecho. Es cierto en cuento al proceso ejecutivo con título base de acción de un pagare por la suma de \$150.000.000.00 que curso en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali iniciado por el José Rossemberg Villamil en contra de la señora Dilma Rita González Guzmán en donde se ordeno el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 370-194836.

No es cierto que el inmueble identificado con folio de matrícula N° 370-194836 pertenezca a la sociedad patrimonial como se indica por el demandante, como se demostrara este inmueble fue adquirido por mi mandante fruto de su trabajo.

FRENTE AL HECHO 6: Niego el hecho. No constituye un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte demandante.

FRENTE AL HECHO 7: Niego el hecho. No le consta a mi representada, por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante en este hecho.

No obstante, lo anterior dentro del plenario no existe prueba que evidencia que mi mandante o la señora Daniela Diez González tuvieron participación de la negociación de la venta del vehículo que se indica en este hecho.

FRENTE AL HECHO 8: Niego el hecho. No existe prueba dentro del expediente que permita afirmar lo indicado por el demandante en cuanto que la señora Daniela Diez González le manifestara a aquí demandante la existencia de un único bien en la sucesión.

Respecto al documento este se realizó a petición del aquí demandante y de las hermanas señoras Sandra María Diez y Adriana Diez quienes manifestaron su deseo no ser partícipes de los bienes de su señor padre ni tenían la intención de iniciar proceso de sucesión o tramitar sucesión alguna ante notaria.

De la simple lectura del documento que menciona la apoderada de la parte demandante se evidencia que este no contiene ninguna dificultad jurídica y fácil entendimiento para cualquier persona.

FRENTE AL HECHO 9: Niego el hecho. No le consta a mi representada, por lo que deberá ser probado de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso. Mi representada desconoce cada una de las afirmaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante en este hecho.

FRENTE AL HECHO 10: Es parcialmente cierto. En cuanto a la fecha en la cual se llevó a cabo la reunión con el aquí demandante y las señoras Sandra María Diez y Adriana Diez.

No es cierto que la finalidad de la reunión era hablar del documento que como ya se manifestó se realizó por petición de ellos mismos, quienes indicaron que no deseaban adelantar ningún trámite de sucesión, ya que no era su voluntad reclamar porcentaje alguno de los bienes de su señor padre.

El señor Octavio Diez Betancourt presentaba antes de fallecer una difícil situación económica que ni el aquí demandante ni las señoras Sandra María Diez y Adriana Diez conocían.

FRENTE AL HECHO 11: Niego el hecho. No existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única

prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le compete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 12: Niego el hecho. No existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le compete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO DECIMO 13: Corresponde a una manifestación subjetiva sin prueba alguna que lo acredite, además mi representada jamás coaccionó al demandante para hacerlo firmar el documento que menciona, lo cual incluso no hace parte, ni presta mérito alguno a lo que se discute en la presente litis, ahora bien, frente a la grabación que se enuncia en el presente hecho, debe ser claro que la misma no podrá ser tenida en cuenta como prueba, pues si bien el Art. 243 del CGP establece que las grabaciones magnetofónicas corresponden a un tipo de documento, el Art. 244 del mismo estatuto establece que la autenticidad de un documento se condiciona a la existencia de certeza de la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado o la certeza respecto de la persona a quien se atribuya, y en este caso, todos estos elementos brillan por su ausencia.

FRENTE AL HECHO 14: Niego el hecho. Mi mandante como el señor Octavio Diez Betancourt eran rentistas de capital. La difícil situación que padecía el señor Octavio Diez Betancourt en su estado de salud le impedía laborar y obtener alguna fuente de ingreso razón por lo cual su situación económica era lamentable.

Frente a las demás manifestaciones de la parte actora en este hecho no existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le

competete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 15: Admito el hecho.

FRENTE AL HECHO 16: Niego el hecho. No existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le compete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 17: Niego el hecho. No existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le compete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 18: Niego el hecho. No existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le compete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 19: Niego el hecho. No existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar lo planteado por la parte actora en este hecho. La única prueba que plantea el actor es la manifestación de la parte demandante, la cual es totalmente subjetiva y amañada. Debe recordarse que conforme lo establece el art. 167 del CGP, le compete a la parte actora acreditar los supuestos de sus afirmaciones, carga incumplida frente a lo que se refiere en el presente hecho.

FRENTE AL HECHO 20: Niego el hecho. A la fecha de la contestación de la presente demanda se desconoce el documento al cual se hace alusión en este hecho.

I. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Nos oponemos rotundamente a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante dentro de la demanda de la referencia, en virtud que las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que establezcan la existencia de una simulación en el contrato de mutuo celebrado por el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE, como acreedor y la señora DILMA RITA GONZÁLEZ GUZMÁN, supuestamente contenido en el de fecha 5 de mayo de 2018.

Como lo aceptan la jurisprudencia y la doctrina, con fundamento en lo dispuesto por el Código Civil, ha establecido los requisitos que deben cumplirse para que en la presente acción judicial no se configuran los elementos de la simulación absoluta:

Para que se configure la **simulación absoluta** es necesario que quien la pretende, acredite que el negocio jurídico compra venta es inexistente, es decir, la no transferencia del bien, ni la intención de hacerlo, situaciones no acreditadas por el demandante.

Legalidad del negocio jurídico: El principio de la conservación de los actos jurídicos consiste en preferir un tratamiento para tales actos que conduzca a que estos produzcan el máximo de sus efectos, en vez de otro que los redujera a la ineficacia; en este caso, dado la ausencia de prueba, y legalidad de los actos, el negocio jurídico debe subsistir.

En la presente acción judicial no se configuran los elementos de la **simulación relativa**, se presenta cuando el negocio simulado o aparentado, esconde total o parcialmente otro negocio, que es el verdaderamente querido, es decir, existe un negocio verdadero transferencia de dominio y posesión, pero encierra algo distinto a lo señalado en el contrato formal, situación esta última no acreditada por el demandante.

CONSIDERACIONES

FRENTE A LA PRETENSION 1: Me opongo. Ello en razón a que la parte demandante no cuenta con legitimación en la causa por activa para iniciar la acción judicial y mucho menos de pretender lo que aquí se solicita; en segundo lugar, porque no se determina con claridad el tipo de simulación pretende se declare en el presente asunto y, en tercer lugar, porque no existe elementos probatorios que permitan verificar la existencia de una simulación en el negocio jurídico celebrado entre el señor José Rossemberg Villamil Ruse y la señora Dilma Rita González Guzmán. Adicionalmente, porque el fundamento que establece el demandante para pretender la simulación parte de presupuestos subjetivos, que contrarían totalmente la realidad.

FRENTE A LA PRETENSION 2: Me opongo. Ello en razón al no configurarse la existencia de una simulación absoluta, ni mucho menos relativa, en el negocio jurídico celebrado entre el señor José Rossemberg Villamil Ruse y la señora Dilma Rita González Guzmán, no existe fundamento alguno que conlleve la terminación del proceso ejecutivo que curso en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali bajo la radicación 76001 3103 001 2019 00220 y el posterior levantamiento de la medida cautelar sobre el inmueble identificado con folio de matrícula N° 370-194836.

FRENTE A LA PETICIÓN ESPECIAL: Me opongo. Y, por el contrario, solicitamos que NO se conceda al demandante el amparo de pobreza que pretende, por cuanto, este no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 151 del Código General del Proceso, ya que este si cuenta con capacidad de atender los gastos del proceso, pues es de conocimiento que el señor Octavio Enrique Diez Bastidas, es un profesional de la salud, odontólogo que ha asistido a reiterados congresos y capacitaciones en su profesión, con trabajo estable en consultorios odontológicos y prestación de su servicio en brigadas de salud programadas por el ejército nacional. Lo que hace evidente su capacidad económica para sufragar los gastos propios del presente proceso.

II. HECHOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA EN RESPUESTA A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE EXPONE LA PARTE DEMANDANTE.

Son muchas las definiciones que de **simulación** han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional, correspondiendo ellas a la teoría en boga al momento de su pronunciamiento para explicar la naturaleza jurídica y los efectos

de la simulación, que en las últimas décadas han sido la **dualista** y la **monista**, según se considere que en la simulación se presentan dos contratos, uno real y otro ficticio, o un solo acto con doble expresión de voluntad, la oculta y cierta, y la ostensible y pública, pero que no corresponde a la verdad.

Con fundamento en la teoría **monista**, que es la que en fecha reciente acogió la doctrina y la jurisprudencia, la **simulación** es la: "*figura específica de la discordancia entre la voluntad real (elemento interno) y su declaración (elemento externo)*", la cual consiste en el concierto entre dos o más personas para fingir una convención ante el público, en el entendido de que ésta no habrá de producir, en todo o en parte, los efectos aparentados; o en disfrazar, también mediante una declaración pública una convención realmente celebrada, con el ropaje de otro negocio diferente, o en camuflar a una de las partes verdaderas con la interposición de un tercero. (Guillermo Ospina Fernández. Teoría General de los actos o negocios jurídicos, pág. 119)". (Derecho Privado.- Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Jorge Suescún Melo, pág 134-135).

La acción de simulación o de prevalencia como también la llaman, tiene dos objetivos según se enderece a obtener la declaración de una simulación absoluta o la de simulación relativa. La primera, implica la creación de una apariencia ficticia de un negocio desprovisto de contenido real, pues no se desea por las partes ni el acto celebrado ni sus efectos, el acuerdo va destinado entonces a descartar todo efecto negocial; la segunda, se presenta cuando el acuerdo consiste en que las partes quieren celebrar un negocio jurídico, pero lo encubren con un ropaje diferente, esto es, se crea una apariencia para encubrir otro acto que es el que realmente quieren los contratantes y cuyos efectos están destinados a producirse plenamente.

"...dícese de la simulación en los negocios jurídicos que puede ser absoluta o relativa según el grado que la anomalía revista, entendiéndose así que se da la primera especie cuando los interesados se ponen de acuerdo para engañar a los terceros realizando apenas en apariencia un acto cuyos efectos no desean, mientras que la segunda ocurre cuando bajo esa falsa apariencia existe un acto real y serio que los agentes ciertamente han celebrado pero con ropaje distinto, habida cuenta que la naturaleza ha dicho acto no es la del que se manifiesta al público como verdadero, o aun siendo la misma, se le atribuyen alcances que no coinciden con los que al exterior se presentan". (Sent. C.S.J.

julio 30 de 1.992, M.P. Carlos Esteban Jaramillo. S.
Jurisprudencia y Doctrina - Septiembre de 1.992 pag. 781).

La **simulación relativa** puede presentarse en varias formas: **a.-** según que se oculte la verdadera naturaleza del acto que se quiere llevar a cabo; **b.-** se oculten algunas de las condiciones del acto jurídico en cuanto a su objeto, precio, fecha, modalidades, etc.; o **c.-** se oculte la identidad de las partes, caso que se denomina "simulación por interposición fingida de persona" y en el cual se suelen efectuar operaciones triangulares con la ayuda de testaferros.

Elemento esencial para la conformación de la simulación es el **concierto de las partes**, esto es la conciencia de aquellas de estar participando en una farsa contractual encaminada a crear una apariencia ficticia de sus verdaderas relaciones jurídicas. No basta entonces meras discrepancias entre la declaración pública y la real de los contratantes, ni la voluntad de uno solo de ellos puesto que no es posible la simulación unilateral.

Pero lo anterior no es suficiente para establecer la simulación, además se precisa según lo ha indicado la citada Corte lo siguiente:

"...cuando se demanda la declaración de simulación de un contrato, el juez por razón de método, debe proceder a investigar primero si se halla demostrada la existencia o realización del contrato; en segundo lugar, si el acusador tiene o no derecho para promover la acción y finalmente, indagar, en vista de las pruebas del proceso, si la simulación está probada." (Sent. 30 de mayo de 1.930, XXXVII,55).

Para demostrar la simulación hay a la fecha libertad probatoria, tanto para las partes como para terceros. Sin embargo y en razón a la dificultad de la prueba del fingimiento, la doctrina ha aceptado los indicios para demostrarla los que para generar convicción han de ser necesarios, graves, serios, concordantes y tener relación de causalidad con el hecho que se trata de probar, dentro del proceso no existe siquiera prueba o indicio alguno que permita evidenciar la simulación que aquí se pretende demostrar

Ha dicho sobre el punto la Corte Suprema de Justicia:

“No acoge la Corte la tesis de que, en punto al ejercicio de la acción de prevalencia, puedan sin más, acudiendo a la hipótesis de la plus petitio contemplada en el artículo 210 del C.J., adaptase (sic) a un caso que se perfila como de simulación relativa, peticiones formuladas en concepto de tratarse de una simulación absoluta. Pues no obstante la natural afinidad existente entre uno y otro tipo de simulación, en realidad constituyen dos especies de un mismo fenómeno genérico, y por lo mismo no puede decirse que entre ellas exista la relación de mayor a menor, o que dentro de la una este comprendida la otra. Como se sabe la plus petitio se da en relación con lo que los procesalistas llaman el objeto mediato de la acción, o sea el bien económico cuantiable al cual ella tiende, lo cual no ocurre en el evento en consideración (Casación Civil , 21 de mayo de 1.969, M.P. Cesar Gómez Estrada .- “De la Simulación” Dario Preciado Agudelo, Ediciones Librería del Profesional 1.987, pag 53”.

Y en otra ocasión indicó:

“...en cualquiera de las dos hipótesis contempladas, sea cual fuere, absoluta o relativa, la simulación, es lo cierto, que no puede existir cambio de acción cuando se demanda aquella en un grado y en el curso del juicio aparece probado en otro., Dada la forma como demandó el actor, éste está obligado a establecer el compendio verdadero de la relación jurídica creada por los contratantes y a probar también en la segunda de las hipótesis contempladas, que esa relación no reúne todas las condiciones requeridas para su validez” Cas civil 8 de marzo de 1.946) Libro ya citado de Suescun Melo, pag 306)

Dentro del presente proceso no se ha e demostrado entonces la simulación absoluta ni la relativa, por tanto las pretensiones de la parte demandante no estaban llamadas a prosperar.

III. MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

La legitimación en la causa refiere el presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo, determina quienes deben o pueden demandar y a quien se debe o se puede demandar, por tanto, es necesario al momento de iniciar un proceso judicial, en contra de otra parte, que el actor acredite estar legitimado jurídicamente para hacerlo. En este sentido, debe lograr demostrar la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual la cual permite instaurar un proceso en contra de la parte con la cual se tiene o se tuvo dicha relación jurídica o contractual, presupuesto legal que no se cumple en este trámite judicial, pues entre el señor Octavio Enrique Diez Bastidas y los demandados, no existe ni existió ningún tipo de vínculo jurídico o sustancial que habilite al primero ejercer una acción judicial frente al segundo.

Ahora bien, haciendo alusión a la legitimación en la causa para ejercer la acción de simulación que se pretende en el presente proceso, se debe tener en cuenta que, conforme a lo establecido por la jurisprudencia y la doctrina, los legitimados para ejercer dicha acción son: 1) las partes que intervinieron en el acuerdo simulado. 2) sus herederos y; 3) los terceros a quienes el negocio oculto ocasione un perjuicio real y cierto al cual este ya tenía un derecho adquirido, tales como los acreedores. Cualidades que no cumple el demandante, pues como ya es conocido, desde el marco general no demuestra la existencia de una relación jurídica sustancial o contractual entre este y la parte pasiva que lo habilite a iniciar una acción judicial en contra de estos como erradamente lo realiza y, desde el marco especial deber ser claro que el actor no hizo parte del negocio jurídico que manifiesta erradamente fue simulado, no tiene la calidad de heredero de ninguno de los contratantes y; tampoco es un tercero con un derecho real adquirido que pruebe haberse ocasionado un perjuicio real y cierto, así como tampoco ostenta la calidad de acreedor de ninguno de los demandados, razón que determina con claridad la ausencia de legitimación en la causa por activa que lo habilite para solicitar la pretensión de simulación que aquí se discute.

Si bien es cierto, la parte demandante pretende estar legitimado para ejercer esta acción judicial, por el hecho de ser hermano de la señora Daniela Diez González hija de la aquí demandada, se le debe aclarar al actor que, el solo hecho de familiaridad por consanguinidad entre este y la hija de la demandada no lo legitima para ejercer la acción de simulación. Conclusión: El señor Octavio Enrique Diez Bastidas no está legitimado para ejercer la presente acción judicial en contra de mi representada Dilma Rita González Guzmán, pues no cuenta con ningún tipo de vínculo sustancial o contractual que lo

legítima, ni ostenta las calidades que define y habilita la doctrina y la jurisprudencia. Por lo anterior, se deberá declarar probada la presente excepción.

2. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD, VALIDEZ Y EFICACIA DEL NEGOCIO JURÍDICO: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS JURÍDICOS.

El principio de conservación de los actos jurídicos ha sido desarrollado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia nacional; la primera de ellas bajo la circunstancia de establecer una prevalencia a la voluntad privada de los contratantes en la finalidad del negocio y los efectos jurídicos de su validez, siempre y cuando estos se rijan por las razones que le dieron origen, estando en cabeza de quien pretenda cuestionar la voluntad tal negocio jurídico la sustentación probatoria que conlleve su ineficacia; en palabras de la doctrina, se ha señalado que: "(...) al erigir a la voluntad privada en 'fuerza creadora' de efectos jurídicos, aun bajo la dependencia de la ley, lógicamente se ha procurado que esa voluntad se realice que sea efectiva, presumiéndose de antemano y mientras no se demuestre lo contrario, que sus regulaciones cumplen la finalidad jurídica que ha determinado su reconocimiento.

Tal es el fundamento del principio de la conservación de los actos jurídicos que, en síntesis, consiste en preferir un tratamiento para tales actos que conduzca a que estos produzcan el máximo de sus efectos, en vez de otro que los redujera a la ineficacia.

Frente al particular la jurisprudencia ha manifestado que "una consecuencia obvia de los negocios jurídicos es que una vez se perfeccionan, mediante el cumplimiento de los requisitos estructurales y las formalidades legales que le son propios, sus efectos se limitan a quienes los suscriben: *«Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales»*, señala el artículo 1602 del Código Civil"

De tal suerte, podemos concluir que todo negocio jurídico deberá conservar sus efectos conforme a la voluntad privada de las partes, siendo obligación de quien pretenda cuestionar los efectos jurídicos del negocio celebrado acreditar y demostrar de que adolece el mismo, presupuesto que no acredita el demandante en esta acción judicial; quien no acredita jurídica, ni probatoriamente los elementos que conlleven a que el negocio jurídico pueda

tornarse ineficaz, pues sin tal presupuesto el negocio jurídico objeto de discusión a la fecha conservara en su totalidad sus efectos, presumiéndose su legalidad.

3. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS CONFIGURATIVOS DE LA SIMULACIÓN

Para exista simulación se requiere de una discordancia entre la voluntad real y la declaración que involucra un acuerdo para aparentar cierto acto, o para disfrazar el verdaderamente celebrado. Lo que evidencia que estamos ante un negocio jurídico que se presume legal, valido y eficaz, sin la existencia de aparentar otro negocio u acto distinto a la compraventa. Ahora bien, otra cosa es que el actor se quiere aprovechar de la situación fallecimiento de su padre, sin fundamento alguno, para enriquecer su patrimonio sin causa para ello.

Para que se configure la simulación y podamos hablar de un negocio simulado, quien lo pretenda, deberá acreditar y demostrar si quiera con indicios, el cumplimiento de unos requisitos y características que permiten su existencia y configuración, los cuales de entrada no acredita la parte actora, pues se requiere de la existencia de los siguientes elementos:

- Una disconformidad entre las declaraciones del acto real oculto y el ficticio aparente bajo los grados de simulación absoluta y relativa: no se evidencia, ni se prueba la existencia de una disconformidad en el negocio jurídico celebrado entre las partes que integran la pasiva.
- La intención y/o acuerdo de las partes para producir dicha disconformidad: no existe en el plenario elemento de prueba, si quiera a manera de indicio, que permita evidenciar y corroborar la intención y acuerdo entre la parte pasiva de una disconformidad o negocio oculto, pues el actor solo se limita a realizar manifestaciones subjetivas que en nada tienen que ver con el negocio jurídico celebrado, pues son de orden familiar, ajenos a la acción o figura de la simulación.
- La intención de engañar a terceros con derechos sobre la cosa objeto de simulación: elemento este que tampoco se acredita, y que no resulta posible verificar, en la medida en que la parte actora no cuenta con legitimación para iniciar la acción simulación del negocio jurídico celebrado por las partes que integran la pasiva, pues ni tan siquiera es un tercero con un derecho real

adquirido sobre la cosa objeto del negocio u ostenta una garantía sobre la misma.

Teniendo en cuenta que en la acción judicial adelantada no se cumple ni se prueba si quiera a manera de indicio, los elementos y características que dan origen a la figura de la simulación, la misma resulta a todas luces improcedente. Adicionalmente, estamos ante un negocio jurídico valido celebrado por las partes que integran la pasiva, exento de todo acto oculto que permita configurar la existencia de una simulación.

4. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Este postulado se encuentra plasmado en el artículo 831 del Código de Comercio, el cual proscribe el enriquecimiento sin causa a expensas de otra persona. La Corte Suprema de Justicia advierte

“Hay que precisar, a ese respecto, que la jurisprudencia fundacional de lo que hoy es el querer de la ley, se orientaba a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se imponía al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad”

En este sentido, y en relación directa con lo explicado en los apartes precedentes, la parte demandante estaría enriqueciéndose sin causa en caso de que se accedan a sus pretensiones. Ello debido a que estaría solicitando que un bien ingrese a un patrimonio del cual nunca fue parte, con el fin de incrementar su patrimonio propio sin derecho y causa alguna, causándose con ello, un enriquecimiento ilícito de parte de este y un empobrecimiento correlativo de la parte demandada. Prohibido por el ordenamiento jurídico

5. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Dado que no le asiste derecho alguno al demandante, por cuanto estamos frente a una inexistencia de simulación en el negocio jurídico celebrado por las partes que integran la pasiva, así como tampoco existe ninguna obligación

pendiente a cargo de estas, cualquier pretensión en contra de ellas deriva en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

6. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA.

Sírvase Señor Juez declarar las excepciones de fondo que resulten debidamente probadas, aunque no hayan sido alegadas, de conformidad con el principio *lura Novit Curia*.

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 222 y 262 del CGP, solicitamos al Juez ordenar la ratificación de los documentos provenientes de terceros por parte de las personas que lo suscriben. Para lo cual, la parte actora deberá indicar, dirección física y electrónica.

- Audio contentivo de la grabación de la reunión llevada a cabo el día 28 de mayo de 2019, en la casa de SANDRA MARÍA DIEZ RAMIREZ, donde se habló de los bienes y deudas del causante y donde las señoras DILMA RITA GONZALEZ y DANIELA DIEZ GONZALEZ, reconocen haber entregado al demandante dicho documento para que renunciara a la herencia. Conversaciones sostenidas vía WhatsApp entre Sandra Diez Ramírez, Daniela Diez González y Dilma Rita González Guzmán, chat Octavio Diez y Daniela Diez luego de Octavio no asistir a la notaria el día sábado.

2. Confesión.

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda junto con sus anexos.

V. PRUEBAS SOLICITADAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos, diferentes diligencias que obran en el expediente y las aportadas y solicitadas con la demanda. Coadyuvo igualmente las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda y para tales efectos en la respectiva audiencia formularé el cuestionario pertinente.

Solicito además que se decreten y tengan en cuenta las siguientes pruebas:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Declaraciones de renta de la señora Dilma Rita Gonzalez Guzman.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Con la finalidad de demostrar las afirmaciones hechas en este escrito de contestación de la demanda y con la observancia de los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso solicito a su señoría decrete la práctica del testimonio, teniendo en cuenta la ritualidad consagrada en los artículos 213 y SS del Código General del Proceso:

1. MARIA DEL CARMEN CASTRO identificada con cedula de ciudadanía N° 66.751.320 contadora de la señora Dilma Rita Gonzalez Guzman.
2. María del Carmen Romero identificada con cedula de ciudadanía N° 31.246.797
3. ALBA NIDIA MONTES identificada a con cedula de ciudadanía N° 29.226.820.
4. DANIELA DIEZ GONZALEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 29.226.820.

El objeto de esta prueba es demostrar principalmente la no existencia de simulación en la firma del titulo firmado por mi mandante señora Dilma Rita González Guzmán.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con las formalidades prescritas y en los términos de los artículos 198 y SS del Código General del Proceso, Sírvase citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes **OCTAVIO DIEZ BETANCOURT** mayor de edad, quien puede ser ubicado en la dirección aportada por el en la demanda, para que, en fecha y hora que se le señale, absuelva interrogatorio en relación con los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda y de las excepciones. Me reservo el derecho de presentar oportunamente el cuestionario escrito o verbalmente en la audiencia que se fije para tal fin.

DECLARACIÓN DE PARTE ART 165 C.G.P:

- Solicito su señoría se sirva citar a la doctora **DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN**, para que rinda declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 165, 191 y 196 del Código General del Proceso y se me permita interrogarlo sobre los hechos de la demanda y las contestaciones.

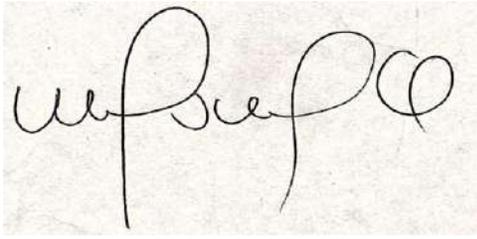
VI. DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito al Señor Juez, tener a la señorita ANA SOFIA BENITEZ GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.006.166.782 de Cali (Valle), como DEPENDIENTE JUDICIAL y a quién desde ahora autorizo para que retire a mi nombre, todos los oficios, notificaciones, revisar el expediente, solicitar y retirar copias.

VI. NOTIFICACIONES

- 1) Mi poderdante en la 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. benitezquinteroabogado@gmail.com
- 2) Los demandantes en la dirección aportada en la demanda.
- 3) El suscrito las recibirá en la avenida 2G Norte N° 40-30 en la ciudad de Cali o en la secretaría del despacho. benitezquinteroabogado@gmail.com

Del señor Juez. Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a light-colored, textured background. The signature is cursive and appears to read 'Edgar Benitez Quintero'.

EDGAR BENITEZ QUINTERO

T.P. No. 162.496 del C. S. de la J.

1. Año **2017**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2113606066475



(415)7707212489984(8020) 0002113606066475

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **5 1 7 6 9 9 9 0 3** 6. DV **3** 7. Primer apellido **GONZALEZ** 8. Segundo apellido **GUZMAN** 9. Primer nombre **DILMA** 10. Otros nombres **RITA** 12. Cod. Dirección seccional **5**

24. Actividad económica **6 8 1 0** Si es una corrección indique: 25. Cód. **3** 26. No. Formulario anterior **3** 27. Fracción año gravable 2018 (Marque "X") 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Patrimonio		Rentas de trabajo		Renta de pensiones		Rentas de capital		Rentas no laborales		Renta por dividendos y participaciones		Renta Ganancia Ocasional		Ingreso sobre las rentas líquidas ordinarias		Liquidación privada	
Patrimonio bruto	29	333,935,000	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	32	0	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	38	0	Ingresos brutos rentas de capital	43	9,583,000	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	67	0	De trabajo y de pensiones	81	0
Deudas	30	68,019,000	Ingresos no constitutivos de renta	33	0	Ingresos no constitutivos de renta	39	0	Ingresos no constitutivos de renta	44	0	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0	De capital y no laborales	82	0
Total patrimonio líquido	31	265,916,000	Renta líquida	34	0	Renta líquida	40	0	Costos y gastos procedentes	45	1,051,000	Costos por ganancias ocasionales	78	0	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0
			Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	35	0	Rentas exentas de pensiones	41	0	Renta líquida	46	8,532,000	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0
			Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	36	0	Renta líquida cedular de pensiones	42	0	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	47	0	Ganancias ocasionales gravables	80	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	85	0
			Renta líquida cedular de trabajo	37	0				Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	48	0	Total rentas líquidas cedulares	75	8,532,000	Total Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0
									Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	49	0	Renta presuntiva	76	8,350,000	Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0
									Renta líquida ordinaria del ejercicio	50	8,532,000	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	77	0	Total impuesto sobre la renta líquida	88	0
									Pérdida líquida del ejercicio	51	0	Costos por ganancias ocasionales	78	0	Impuestos pagados en el exterior	89	0
									Compensación por pérdidas de ejercicios anteriores	52	0	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	79	0	Donaciones	90	0
									Renta líquida cedular de capital	53	8,532,000	Ganancias ocasionales gravables	80	0	Otros	91	0
												Ganancias ocasionales gravables	80	0	Total descuentos tributarios	92	0
												De trabajo y de pensiones	81	0	Impuesto neto de renta	93	0
												De capital y no laborales	82	0	Impuesto de ganancias ocasionales	94	0
												Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	83	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0
												Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	84	0	Total impuesto a cargo	96	0
												Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	85	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0
												Total Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	86	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0
												Impuesto sobre la renta presuntiva	87	0	Retenciones año gravable a declarar	99	0
												Total impuesto sobre la renta líquida	88	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0
												Impuestos pagados en el exterior	89	0	Saldo a pagar por impuesto	101	0
												Donaciones	90	0	Sanciones	102	0
												Otros	91	0	Total saldo a pagar	103	0
												Total descuentos tributarios	92	0	Total saldo a favor	104	0
												Impuesto neto de renta	93	0			
												Impuesto de ganancias ocasionales	94	0			
												Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	95	0			
												Total impuesto a cargo	96	0			
												Anticipo renta liquidado año gravable anterior	97	0			
												Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	98	0			
												Retenciones año gravable a declarar	99	0			
												Anticipo renta para el año gravable siguiente	100	0			
												Saldo a pagar por impuesto	101	0			
												Sanciones	102	0			
												Total saldo a pagar	103	0			
												Total saldo a favor	104	0			

105. No. Identificación signatario **106. DV** **107. No. Identificación dependiente** **108. Parentesco**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa **997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**

982. Cód. Contador Firma contador **994. Con salvedades** **2 0 1 8 -0 8 -1 6 /1 6 :5 6 :2 1**

983. No. Tarjeta profesional **996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo**

980. Pago total \$

51015697002699

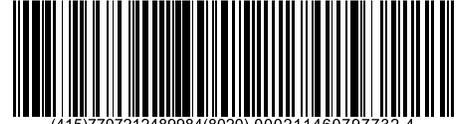
1. Año **2018**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2114607977324



(415)7707212489984(8020) 000211460797732 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **5 1 7 6 9 9 9 0 3** 6. DV **3** 7. Primer apellido **GONZALEZ** 8. Segundo apellido **GUZMAN** 9. Primer nombre **DILMA** 10. Otros nombres **RITA** 12. Cod. Dirección seccional **5**

25. Actividad económica **6 8 1 0** Si es una corrección indique: 26. Cód. **3** 27. No. Formulario anterior **3** 28. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque "X")

Categoría	Código	Descripción	Valor	Categoría	Código	Descripción	Valor
Patrimonio	29	Patrimonio bruto	556,131,000	Renta por dividendos y participaciones	67	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, capitalizaciones, art 36-3 E.T. y distribución de beneficios de las ECE, art. 893 E.T.	0
	30	Deudas	343,360,000		68	Ingresos no constitutivos de renta	0
	31	Total patrimonio líquido	212,771,000		69	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	0
Rentas de trabajo	32	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	28,000,000	70	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	0	
	33	Ingresos no constitutivos de renta, costos y gastos procedentes trabajadores independientes	0	71	2a. Subcédula año 2017 y siguientes Parágrafo 2 art. 49 del E.T.	0	
	34	Renta líquida	28,000,000	72	Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	0	
	35	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables	7,000,000	73	Rentas exentas dividendos recibidos de ECE y/o recibidos del exterior, de la casilla 72	0	
	36	Rentas exentas de trabajo y deducciones imputables (limitadas)	7,000,000	74	Rentas líquidas gravables de dividendos y participaciones	0	
	37	Renta líquida cedular de trabajo	21,000,000	75	Total rentas líquidas cedulares	34,327,000	
Renta de pensiones	38	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	0	76	Renta presuntiva	9,307,000	
	39	Ingresos no constitutivos de renta	0	77	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	0	
	40	Renta líquida	0	78	Costos por ganancias ocasionales	0	
	41	Rentas exentas de pensiones	0	79	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	0	
42	Renta líquida cedular de pensiones	0	80	Ganancias ocasionales gravables	0		
Rentas de capital	43	Ingresos brutos rentas de capital	21,100,000	Impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	81	De trabajo y de pensiones	0
	44	Ingresos no constitutivos de renta	0		82	De capital y no laborales	0
	45	Costos y gastos procedentes	7,773,000		83	Por dividendos y participaciones año 2016 - casilla 69	0
	46	Renta líquida	13,327,000		84	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. Subcédula	0
	47	Rentas líquidas pasivas de capital - ECE	0		85	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. Subcédula, y otros	0
	48	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital	0	86	Total impuesto sobre las rentas líquidas cedulares	0	
	49	Rentas exentas de capital y deducciones imputables (limitadas)	0	87	Impuesto sobre la renta presuntiva	0	
	50	Renta líquida ordinaria del ejercicio	13,327,000	88	Total impuesto sobre la renta líquida	0	
	51	Pérdida líquida del ejercicio	0	Descuentos	89	Impuestos pagados en el exterior	0
	52	Compensación por pérdidas	0		90	Donaciones	0
53	Renta líquida cedular de capital	13,327,000	91		Otros	0	
Rentas no laborales	54	Ingresos brutos rentas no laborales	0	92	Total descuentos tributarios	0	
	55	Devoluciones, rebajas y descuentos	0	93	Impuesto neto de renta	0	
	56	Ingresos no constitutivos de renta	0	94	Impuesto de ganancias ocasionales	0	
	57	Costos y gastos procedentes	0	95	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	0	
	58	Renta líquida	0	96	Total impuesto a cargo	0	
	59	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	0	97	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	0	
	60	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	0	98	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	0	
	61	Rentas exentas no laborales y deducciones imputables (limitadas)	0	99	Retenciones año gravable a declarar	0	
	62	Renta líquida ordinaria del ejercicio	0	100	Anticipo renta para el año gravable siguiente	0	
	63	Pérdida líquida del ejercicio	0	101	Saldo a pagar por impuesto	0	
	64	Compensaciones	0	102	Sanciones	0	
	65	Rentas líquidas gravables no laborales	0	103	Total saldo a pagar	0	
66	Renta líquida cedular no laboral	0	104	Total saldo a favor	0		

105. No. Identificación signatario **106. DV** **107. No. Identificación dependiente** **108. Parentesco**

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa **997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**

982. Cód. Contador Firma contador **994. Con salvedades** **980. Pago total \$**

983. No. Tarjeta profesional **2 0 1 9 0 8 - 1 4 / 1 6 : 2 1 : 2 0** **996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo**

51015597021702

20191848633908

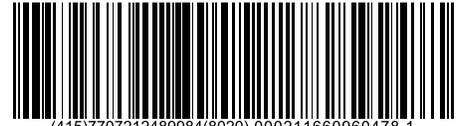
1. Año **2019**

111. Fracción de año 2020

4. Número de formulario

2116609604781

Espacio reservado para la DIAN



(415)7707212489984(8020) 000211660960478 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **5 1 7 6 9 9 9 0 3** 6.DV **3** 7. Primer apellido **GONZALEZ** 8. Segundo apellido **GUZMAN** 9. Primer nombre **DILMA** 10. Otros nombres **RITA** 12.Cod. Dirección seccional **5**

24. Actividad económica **6 8 1 0** Si es una corrección indique: 25.Cód. 26. No. Formulario anterior 27. Si es beneficiario de un convenio para evitar la doble tributación (Marque X*)

Patrimonio		Renta presuntiva		
Total patrimonio bruto	28	650,050,000	68	
Deudas	29	249,674,000	69	
Total patrimonio líquido	30	400,376,000	3,192,000	
Rentas de trabajo	Ingresos brutos por rentas de trabajo (art 103 E.T.)	31	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	32	0	
	Costos y deducciones procedentes (trabajadores independientes)	33	0	
	Renta líquida	34	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de trabajo	35	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	36	0	
	Renta líquida de trabajo	37	0	
	Rentas de capital	Ingresos brutos por rentas de capital	38	14,200,000
		Ingresos no constitutivos de renta	39	0
		Costos y deducciones procedentes	40	1,469,000
Renta líquida		41	12,731,000	
Rentas líquidas pasivas de capital - ECE		42	0	
Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas de capital		43	0	
Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)		44	0	
Renta líquida ordinaria del ejercicio		45	12,731,000	
Pérdida líquida del ejercicio		46	0	
Compensaciones por pérdidas rentas de capital		47	0	
Renta líquida de capital	48	12,731,000		
Rentas no laborales	Ingresos brutos rentas no laborales	49	1,908,000	
	Devoluciones, rebajas y descuentos	50	0	
	Ingresos no constitutivos de renta	51	0	
	Costos y gastos procedentes	52	0	
	Renta líquida	53	1,908,000	
	Rentas líquidas pasivas no laborales - ECE	54	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables a las rentas no laborales	55	0	
	Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	56	0	
	Renta líquida ordinaria del ejercicio	57	1,908,000	
	Pérdida líquida del ejercicio	58	0	
Compensaciones por pérdidas rentas no laborales	59	0		
Renta líquida no laboral	60	1,908,000		
Renta líquida cédula general	61	14,639,000		
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	62	0		
Renta líquida ordinaria cédula general	63	14,639,000		
Compensaciones por pérdidas año gravable 2016 y anteriores	64	0		
Compensaciones por exceso de renta presuntiva	65	0		
Rentas gravables	66	0		
Renta líquida gravable cédula general	67	14,639,000		
		107. No. Identificación signatario		
		108. DV		

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$

982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

2 0 2 0 0 - 0 8 - 1 9 / 1 4 : 5 5 : 2 8

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

32030697006084

983. No. Tarjeta profesional

20200442423134

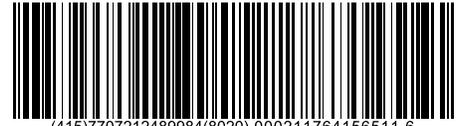
1. Año **2020**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

2117641565116



(415)7707212489984(8020) 0002117641565116

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional
5 1 7 6 9 9 9 0	3	GONZALEZ	GUZMAN	DILMA	RITA	5

24. Actividad económica principal	25. Cód.	26. No. Formulario anterior	27. Fracción año gravable siguiente	28. Pérdidas fiscales acumuladas, años anteriores, sin compensar
6 8 1 0				0

Patrimonio	Total patrimonio bruto	29	689,760,000	Deudas	30	162,444,000	Total patrimonio líquido	31	527,316,000
------------	------------------------	----	-------------	--------	----	-------------	--------------------------	----	-------------

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas por honorarios y comp. de serv. personales sujetos a costos y gastos y no a las rentas exentas num. 10 art. 206 E.T.		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32	0	43	0	58	0	74	2,000,000	
Devoluciones, rebajas y descuentos							75	0	
Ingresos no constitutivos de renta	33	0	44	0	59	0	76	0	
Costos y deducciones procedentes			45	0	60	0	77	0	
Renta líquida	34	0	46	0	61	0	78	2,000,000	
Rentas líquidas pasivas - ECE					62	0	79	0	
Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	35	0	47	0	63	0	80	0	
Otras rentas exentas	36	0	48	0	64	0	81	0	
Total rentas exentas	37	0	49	0	65	0	82	0	
Intereses de vivienda	38	0	50	0	66	0	83	0	
Otras deducciones imputables	39	0	51	0	67	0	84	0	
Total deducciones imputables	40	0	52	0	68	0	85	0	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41	0	53	0	69	0	86	0	
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54	0	70	0	87	2,000,000	
Pérdida líquida del ejercicio			55	0	71	0	88	0	
Compensaciones por pérdidas			56	0	72	0	89	0	
Renta líquida ordinaria	42	0	57	0	73	0	90	2,000,000	

Ren. líquida ced. gen.	91	2,000,000	Ren. ex. y ded. imp. li.	92	0	R. liq. ord. cédula gen.	93	2,000,000	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	0
Comp. por exc. renta presuntiva	95	0	Rentas gravables	96	0	R. liq. grav. cédula gen.	97	2,000,000	Renta presuntiva	98	2,002,000

Cédula de pensiones		Cédula de dividendos y participaciones		Ganancias ocasionales		Liquidación privada	
Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	0	Ganancias ocasionales gravables	116	0	Impuesto sobre las rentas líquidas gravables	117
Ingresos no constitutivos de renta	100	0	General y de pensiones	117	0	General y de pensiones	117
Renta líquida	101	0	Renta presuntiva y de pensiones	118	0	Renta presuntiva y de pensiones	118
Rentas exentas de pensiones	102	0	Por dividendos y participaciones año 2016	119	0	Por dividendos y participaciones año 2016	119
Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 1a. subcédula	120
Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121	0	Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a. subcédula, y otros	121
Ingresos no constitutivos de renta	105	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122	0	Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	122
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	0	Imp. pagados en el exterior	123	0	Donaciones	124
1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	0	Otros	125	0	Total descuentos trib.	126
2a. Subcédula año 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	0	Impuesto neto de renta	127	0	Impuesto de ganancias ocasionales	128
Renta líquida pasiva dividendos - ECE y/o recibidos del exterior	109	0	Impuesto de ganancias ocasionales	128	0	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	129
Rentas exentas de la casilla 109	110	0	Total impuesto a cargo	130	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131
Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	111	0	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	131	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132
Rentas deudores régimen Ley 1116 de 2006, Decretos 560 y 772 de 2020	112	0	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	132	0	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133
Utilización pérdidas fiscales acumuladas (Inc. 2, art 15 Decreto 772 de 2020)	113	0	Retenciones año gravable a declarar y/o abono por inexistencia impuesto solidario por el COVID-19	133	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	134
Costos por ganancias ocasionales	114	0	Anticipo renta para el año gravable siguiente	134	0		
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	115	0					

Saldo a pagar por impuesto	135	0	Sanciones	136	0	Total saldo a pagar	137	0	Total saldo a favor	138	0
----------------------------	-----	---	-----------	-----	---	---------------------	-----	---	---------------------	-----	---

981. Cód. Representación Firma del declarante o de quien lo representa

997. Espacio para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total \$



982. Cód. Contador Firma contador 994. Con salvedades

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

91000846781486

983. No. Tarjeta profesional

contestación demanda proceso 76001310301020210002800

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA <cesitarcasi@hotmail.com>

Mar 18/01/2022 17:36

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

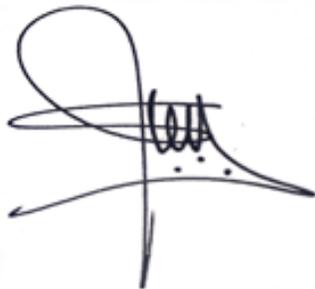
📎 1 archivos adjuntos (189 KB)

Contestación proceso radicado 2021 00028.pdf;

Señores

Juzgado 10 Civil Del Circuito Cali

Atento Saludo, remito el asunto.



CÉSAR AUGUSTO CABRERA SILVA

c.c. 19474664

t.p. 82.291 C.S.J.



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Doctora
MONICA MENDEZ SABOGAL
Juez 10 Civil Del Circuito De Cali
E.S.D.

REFERENCIA:

RADICACION : 76001310301020210002800
PROCESO : DECLARATIVO VERBAL (SIMULACIÓN)
DEMANDANTE : OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS
DEMANDADOS : DILMA RITA GONZALEZ Y JOSE
ROSEMBERG VILLAMIL RUSE.

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA, mayor de edad, vecino y residente en e la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.474.664 expedida en Bogotá, abogado Titulado con Tarjeta Profesional No. 82.291 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE identificado con la CC: 17.699.758 de puerto rico, Caquetá, conforme al poder que se allego al momento de solicitar se procediere a compartir la carpeta de la demanda, mediante el presente escrito me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1º.- Esta parte desconoce de fechas y de la relación marital que se comunica en este hechos, si le consta, de la relación marital al momento del deceso del señor OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN.

AL 2º. A esta parte no le constan estos trámites de procesos de familia a que se hace relación.

AL 3º.- Igual que el anterior.

AL 4 º.- Este hecho es cierto, el inmueble cuenta con un embargo, producto del proceso que se adelanta en la ejecución de un título valor.

AL 5 º.- Es parcialmente cierto, se adelanta el proceso indicado y que en el mismo se ordenó el embargo del inmueble identificado con matricula inmobiliaria 370-194836. Como también es cierto que se libró mandamiento de pago por la suma de \$150.000.000 más los respectivos intereses.

AL 6 º.- Este no constituye un hecho, Constituye una apreciación con afirmaciones de la parte demandante



AL 7°- No se tiene conocimiento de estas versiones. Deuda relacionada con vehículo, denuncia ante fiscalía por presuntas falsificaciones. Que para nada refieren a esta Litis.

Al 8° - De nuevo, no se tiene conocimiento de estas versiones. Que hacen relación es a las decisiones de la familia.

Al 9°- Se desconoce de este tipo de conversaciones, que se reitera es situación de familia.

Al 10°- igual que el anterior.

Al 11°-no constituye un hecho, es una apreciación que realiza la parte demandante la cual se encuentra desprovista de todo sustento tanto fáctico, como jurídico.

Al 12°- No es un hecho, continua con afirmaciones y conclusiones sin sustento legal alguno, ni informa como probarse en el proceso.

Al 13°- Esta parte demandada desconoce de este tipo de reuniones, lo que se trataba o cual era su finalidad.

Al 14°- no es cierto. Ambos eran rentistas de capital y como era bien conocido por la familia, OCTAVIO DIEZ BETANCOURT y la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN no estaban en una buena situación económica.

AL 15 °- Esta parte desconoce de tal afirmación.

Al 16°- No es cierto que exista una estrecha relación de amistad

Al 17°-, 18°- y 19°- Se trata de unas afirmaciones irresponsables, irrespetuosas que no son para nada hechos.

Al 20°-De nuevo se trata de otras narraciones, que al parecer refieren al vehículo al que ya se había referido, y que no hace relación con esta Litis.

A LAS PRETENSIONES

A LA 1ª.- Me opongo a que se declare que es simulado el contrato de mutuo celebrado entre DILMA RITA GONZALEZ en calidad de deudora Y JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE en calidad de acreedor.

A LA 2ª.- Me opongo a que el Despacho ordene tal pretensión

A LA PETICION ESPECIAL

Es al Despacho a quien corresponde pronunciarse acerca de ella, aun así se hará el siguiente comentario:

se tiene conocimiento que el señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, es un profesional de la salud, ODONTOLOGO pero al parecer quiere aparentar una situación de pobreza lo cual lo ha llevado hacer declaraciones ante la autoridad competente falta de realidad, su actuar es con una **TEMERIDAD PROCESAL:**



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Que hace referencia a ello, porque precisamente es el actuar que está desarrollando OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS mediante su apoderada judicial puesto que sabe a ciencia cierta que su señor padre OCTAVIO DIEZ BETANCOURT ni la sociedad conyugal que conformaba este con su señora tenían recursos, por el contrario estaban en una situación compleja económicamente, y no obstante ello así lo hace, desarrollando una conducta de mala fe, abusando de la jurisdicción y utilizando medios que concede nuestra justicia colombiana como es el amparo de pobreza, figura constituida constitucionalmente para aquellas personas que no cuenten con medios para sufragar los costos, que conllevaría una acción civil.

A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE:

A LAS DOCUMENTALES:

Será el honorable Despacho quien sopesa la procedencia de estas, porque no se encuentra ni en este acápite de pruebas, ni en el cuerpo de la demanda cual es la conducencia, pertinencia, utilidad de la prueba, es el accionante quien debe comunicar al Despacho y con ello se enterara en el traslado la parte accionada de la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, esto es en el caso de la conducencia, que es lo que quiere demostrar con estos documentos, en el caso de la pertinencia, cual es la relación directa que tienen tales documentos para con una presunta simulación. Y para el caso de la utilidad, que es lo que quiere lograr con estos referidos documentos clínicos hospitalarios. Al hacer falta ello no queda otro camino al señor juez que él no aprobar estos documentos como prueba para resolver esta Litis.

Para el caso de registro fotográfico en que se observa y se ven unos documentos, se expone exactamente lo referido en el punto 5 de estas pruebas, cual es la conducencia, pertinencia, y utilidad, de estas fotos, ante un proceso de simulación, ello nos lo debió haber dicho en la demanda el señor accionante, más al no haberlo hecho así, tendrá como efecto que el señor juez las despache como no procedentes, es por ello que respetuosamente y desde ya, nos oponemos a que estos documentos se tengan en cuenta por ser inconducentes, por no contar con pertinencia, en conclusión carencia de utilidad o necesidad.

EN CUANTO A LA PRUEBA OFICIADA:

Esta parte accionada considera, sea el señor Juez quien determine la procedencia o no de estas.

EN CUANTO A LAS TESTIMONIALES:

Igualmente a lo anteriormente expresado esta parte demandante se limita a expresar, se solicita pruebas testimoniales "para que declaren sobre los hechos de la demanda" pero no nos informa cual es la conducencia, la pertinencia, la utilidad, de estas pruebas, en esta Litis, resumidamente que es lo que traerán estos ciudadanos al proceso, y por tanto será el señor juez quien sopesa si es procedente su práctica ante tal situación.



EN CUANTO A INTERROGATORIO DE PARTE

No se opone esta parte demandada a que se practique, por el contrario desde ya se solicita se pueda participar y hacer el conainterrogatorio a los demandados.

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE

DOCUMENTALES: El título Valor Pagaré en ejecución, que demuestra la existencia del negocio jurídico celebrado entre DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN en calidad de deudora Y JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE en calidad de acreedor de fecha 5 de mayo de 2018.

DE TESTIMONIOS

Con todo respeto solicito al señor juez se decreten los testimonios de NICOLAS VILLAMIL CABRERA identificado C.C 1144.070.005 de Cali, valle y el señor OSCAR PRIETO LOAIZA identificado C.C 16.630.043 de Cali, valle a quienes se pueden citar en las siguientes direcciones respectivamente 1.CRA 85 No 13B -60 y 2. CALLE 52 No 9-26 B/ La base de la ciudad de Cali, el primer testimonio hace referencia al hijo de el señor JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE a quien es conducente recibir su testimonio ya que es el prometido (Novio) de la señora DANIELA DIEZ GONZALEZ, quien también es hija de la demandada y tuvo conocimiento de esta transacción, es pertinente porque puede poner en conocimiento del Despacho que motivo a que su padre hiciera ese préstamo, y la utilidad de este testimonio es que se demostrara con el mismo que no hubo ningún tipo de simulación, por el contrario fue un negocio jurídico totalmente legal como totalmente documentado. Para el caso de el señor OSCAR PRIETO LOAIZA fue quien coadyuvó hacer todas las diligencias y tramites respectivos y que refieren a esta compraventa, por ello es conducente su versión y es muy pertinente porque nos lleva a demostrar como nacen a la vida jurídica los documentos a que se ha hecho relación en documentos prueba y utilidad de esta prueba porque igualmente nos demostrara que no existen ningún asomo de simulación en este acto contractual, que tuvieron las partes contratantes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Con todo respeto solicitamos al Señor Juez, se decrete un interrogatorio a la parte demandante, esto es, al señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS, reservándonos el derecho de presentar el mismo por escrito, o compareciendo a diligencia de interrogatorio de parte pendiente a programar por el Despacho. Esta prueba es conducente ya que se desconoce cuál es el soporte que tiene la parte demandante, para afirmar que este no existió, es decir es totalmente conducente y por supuesto muy pertinente a fin de intentar lograr descifrar esta situación que ha planteado la parte demandante, y consideramos de mucha utilidad la prueba porque con esa versión tal vez podamos entender la confusión que tiene la parte demandante.

CONSIDERACIONES DE LA PARTE DEMANDADA



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

La Jurisprudencia Nacional, la Doctrina Internacional y la Nacional son quienes han definido la acción de La de simulación como una “acción reconstitutiva del patrimonio del deudor”, considerada un derecho auxiliar que tiene el acreedor para impugnar actos simulados o ficticios, pero con apariencia de serios o reales, ejecutados por el deudor con terceros. El propósito de esta acción, también llamada “de prevalencia”, es desenmascarar la situación ficticia mediante una declaración del juez que establezca que el acto carece de eficacia jurídica (simulación absoluta) o que lo realmente querido es un acto distinto al negocio público u ostensible (simulación relativa).

Es de resaltar que esta acción no se encuentra expresamente desarrollada en la ley, sino que ha sido producto del análisis doctrinal y jurisprudencial que se ha hecho a partir del artículo 1766 del Código Civil. A saber “ Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero.”

Pero para que se constituya una simulación deben existir unos requisitos, que de no darse no estaríamos ante una simulación, situación que hará parte de las excepciones que se presentaran, tales como LEGITIMACION EN LA CAUSA, INTERES PARA OBRAR, EXTEMPORANIDAD DEL NEGOCIO JURIDICO PARA CON EL PRESUNTO DERECHO PRETENDIDO POR EL ACCIONANTE. A más de ello, quien la alega deberá probarla, en tanto no se demuestre lo contrario, los actos negocios jurídicos gozan del principio de buena fe, tal como lo expresa Nuestra Constitución Nacional, el artículo 83 de la Constitución Política establece que: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

EXEPCIONES.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA

Se conoce en Nuestra jurisprudencia que esta acción puede ser ejercitada por cualquier acreedor de quien celebró el negocio presuntamente ficticio; El negocio de marras, contrato de mutuo, se celebra entre JOSE ROSEMBER VILLAMIL RUSE acreedor, y la señora DILMA RITA GONZALEZ GUZMAN deudora, esta ciudadana es deudora de OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS? JOSE ROSEMBER VILLAMIL es deudor de OCTAVIO DIEZ BASTIDAS?, la respuesta es NO. Por tanto OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS no es acreedor de ninguna de las partes contractuales. Al NO serlo le falta legitimación en la causa, no tiene acción, NO pueden los terceros indiscriminadamente estar pregonando y peor aún accionando nuestro sistema judicial haciendo alegaciones rebuscadas, con deducciones ilógicas, amparándose y abusando de instituciones tan sagradas como el amparo de pobreza que son útiles, pero que tienen una finalidad social de mucha solidaridad para quien en verdad le es necesaria para lograr justicia. es Usted señora Juez a quien corresponde dar el camino a seguir en situaciones tan deplorables como esta, en que se debe hacer es jurisprudencia de sanciones a quienes accionan con conocimiento de la no posibilidad de salir avante en sus pretensiones.



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA

ABOGADO

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

2. INTERES PARA OBRAR.

Para invocar esta acción por el acreedor, es necesario:

a) Que este sea parte en una relación jurídica anterior en la que participe el deudor que realiza un acto dispositivo, que afecta adversamente su solvencia y b) que tenga interés en que el acto oculto sea revelado para reintegrar la prenda general que es garantía de su crédito. Por lo anterior, quien invoque la acción de simulación debe demostrar que con dicha simulación se le está causando un perjuicio. Ella es la verdadera y única razón de la acción de la simulación y ese es el resultado que se busca en una simulación, que el bien regrese a el patrimonio de donde saliere, no es una institución para lograr acrecentar patrimonios de terceros. dado ello desaparece el interés para obrar del señor OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS Pues lo único que lograría es los perjuicios que ha causado a la sociedad, a Nuestra Justicia, a mi poderdante y a la otra parte a quien demanda.

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

3. SE DEBE PROBAR LA EXISTENCIA DE UN ACTO JURÍDICO OSTENSIBLE QUE REÚNE LOS REQUISITOS DE EXISTENCIA Y VALIDEZ DEL NEGOCIO JURÍDICO Y UNO FICTICIO QUE CONTRADICE LO ACORDADO EN EL PRIMERO. TEMERIDAD PROCESAL:

se hace referencia a ello porque precisamente es el actuar que está desarrollando OCTAVIO ENRIQUE DIEZ BASTIDAS mediante su apoderada judicial puesto que sabe a ciencia cierta que su señor padre OCTAVIO DIEZ BETANCOURT ni la sociedad conyugal que conformaba este con su señora, tenían recursos para una vida solvente, por el contrario estaban en una situación compleja económicamente, y no obstante ello así lo hace, desarrollando una conducta de mala fe, abusando de la jurisdicción y utilizando medios que concede nuestra justicia colombiana como es el amparo de pobreza, figura constituida constitucionalmente para aquellos personas que no cuenten con medios para sufragar los costos, que con llevaría una acción civil.

El demandante no pone en conocimiento según El, cual es el negocio real, de que se trató, cuando se celebró, donde se celebró quienes fueron las partes, cuanto fue su cuantía etc. Es decir temerariamente dice que se celebró una simulación. Pero no prueba que el negocio jurídico es ficto, y por tanto este goza de firmeza bajo el principio constitucional de la buena fe, y bajo el principio de la seguridad jurídica de los negocios jurídicos.



Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

4. PRETENSION DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Llamaremos esta excepción en estos términos, porque lo que se aprecia con este actuar del demandante, es una pretensión de desmejorar un patrimonio en bien de otro, sin que exista una causa válida para ello, expreso la Corte Suprema de Justicia desde 1935 “nadie puede enriquecerse sin derecho y en perjuicio de otro”, el pretender que unos bienes ajenos (dinero) pasen a una masa herencial en que es presuntamente heredero es intentar ello sin tener derecho alguno y usando erradamente una institución como lo es la simulación.

Por ello solicito respetuosamente se declare esta excepción de fondo, cuyo fundamento probatorio es:

Los documentos referidos en el acápite de pruebas y las pruebas a practicar testimoniales.

5 FALENCIAS Y CONTRADICCIONES EN LA DEMANDA ACUMULADA.

No coloca las direcciones, para notificaciones ni de la parte demandante ni las demandadas.

Nunca se entregaron demandas ni anexos.

Será el Juez quien tome la medida correctiva del caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es el artículo 1766 del Código civil, el que contempla lo que se conoce como simulación, mas es un tema de desarrollo jurisprudencial.

En reiteradas sentencias encontramos que tratándose de SIMULACIÓN ABSOLUTA: se expresa “Al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Sin embargo, al analizar las pruebas legal y oportunamente recaudadas, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se verifica que la parte actora no satisfizo la carga impuesta por el canon 167 del ordenamiento procesal civil, en cuanto a probar el supuesto de hecho concerniente a que el “negocio jurídico” en cuestión es fingido, en virtud de que las contratantes no tuvieron la intención de celebrarlo, ni de concretar algún otro acuerdo, pues es necesario tener en cuenta que en éste tipo de acción, “(...), al demandante no le basta lanzar simples hipótesis o conjeturas, sino que le corresponde demostrar que el negocio jurídico criticado difiere de su genuina intención. Así, en la simulación absoluta, demostrando que el contrato jamás se ha celebrado, ni ningún otro. Y es que debe precisarse que la labor exhaustiva de averiguación deben impulsarla quienes atacan el ropaje de validez que se cuestiona, pues, si el esfuerzo es exiguo o no alcanza a reconstruir el escenario



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

de la supuesta componenda que afecta sus intereses, de tal manera que se brinde un cierto grado de certeza al sentenciador, el resultado solo puede ser adverso.”

Con respecto a la carga de la prueba en la SIMULACIÓN - CARGA DE PROBAR LA SIMULACIÓN (ONUS PROBANDI) CORRESPONDE A QUIEN PERSIGUE SU DECLARATORIA: No se probó que el pago no existió. Que con la prueba documental se demostró la entrega del precio por la compradora y que el no pago del precio es una apreciación que debe demostrar la parte demandante y no el extremo pasivo. Sentado lo anterior, conviene recordar en este momento, que la carga de probar la simulación (onus probandi) corresponde a quien persigue su declaratoria (art. 167 C.G.P.), y que con tal propósito debe aquel aportar al juzgador suficientes y fidedignos medios de prueba que le permitan a éste, sin hesitación alguna, formarse el convencimiento de que el negocio jurídico cuestionado es aparente y, por ende, reñido con la realidad volitiva inter-partes, vale decir con su genuino intento. En ese orden, tenemos que, en este evento, el extremo activo no adosó prueba tendiente a demostrar que el precio pactado en la escritura pública fustigada no fue cancelado, pues ninguna de las recaudadas permitió evidenciar que la demandada no hubiese realizado los pagos en la forma acordada, y que dicho acuerdo no fuera en la forma narrada por la accionada.

Por ello Señora Juez, vemos en este caso precisamente las dos situaciones, una cantidad de afirmaciones, y la falta total de prueba que desvirtuó el acto jurídico al que se quiere dar el tratamiento de simulado. Y por ello se considera con todo respeto no son procedentes las pretensiones.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante JOSE ROSEMBERG VILLAMIL RUSE en CRA 85 # 13b
-60 Cali, valle celular 3207293399

EL suscrito en la carrera 6-A No. 15-80, Barrio Siete de Agosto, Florencia Caquetá
– celular 3134500598 GMAIL: cesitarcasi@hotmail.com

Del Señor Juez atentamente,

CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
CC: 19.474.664 Bogotá
T.P. 82.291 del .C.S.J.



CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA
ABOGADO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Carrera 6 A No. 15-80 Esquina Barrio Siete de Agosto, Cel.3134500598
Email:cesitarcasi@hotmail.com
Florenxia Caquetá